

#.#

10-07-76 OFICIO que concede permiso definitivo a la empresa Servicios Portuarios de Mazatlán, S. A. de C. V., para realizar maniobras de servicio público en el puerto de Mazatlán, Sin. (1)

Al margen un sello con l Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.- Dirección de Asuntos Jurídicos.- Of. No. VIII-23113.- Exp.: VIII/074/243.

ASUNTO: Permiso definitivo para prestar maniobras de servicio público en el puerto de Mazatlán, Sin.

C. Lic. Jorge Mier y Concha,
Apoderado de
"Servicios Portuarios de Mazatlán", S.A. de C.V.
Paseo de la Reforma Núm. 56, 2o Piso,
Ciudad.

Vistas las constancias relacionadas con la solicitud de esa empresa para prestar maniobras de servicio público en el puerto de Mazatlán, Sin.; y tomando en cuenta que:

1o.- Esta Secretaría mediante oficio número 24616 girado el 10 d agosto de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación con fechas 13 y 20 de septiembre siguiente; con apoyo en las disposiciones legales y por las razones consignadas en aquel -que se tienen por reproducidas en el presente-, reconoció a esa Empresa como titular de los derechos sobre el permiso que con anterioridad a la vigencia de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Sindicato denominado "Liga de Trabajadores Marítimos y Terrestres del Puerto de Mazatlán", CROM, al cual y para brevedad se denominará "la Liga de Trabajadores", para la prestación de las maniobras de servicio público comprendidas en la Tarifa Núm. 6, vigente entonces, que autorizó esa misma Secretaría en oficio 2740-104652 fechado el 20 de agosto de 1968.

Por considerar indispensable que las maniobras autorizadas a la citada "Liga de Trabajadores", continuaron presentándose con regularidad y sin interrupciones, esta Secretaría, en le indicado oficio 24616, expidió a esa Sociedad permiso provisional para proporcionar tales servicios en el Puerto de Mazatlán, Sin.

2o.- Esa Sociedad acreditó haberse constituido legalmente, con aportaciones de capital por parte del Gobierno Federal y de Usuarios del Puerto de Mazatlán, Sin., para prestar servicios portuarios; por lo cual, en los términos del artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, tiene el carácter de permisionaria de maniobras, y le corresponden derechos preferenciales para prestarlas, conforme el artículo 124 de la Ley de Vías Generales, de Comunicación de aplicación supletoria a la anterior, según lo dispuesto en sus artículos 6o. y 6o. transitorio.

Asimismo, esa Sociedad cuenta con los medios adecuado para la eficiente prestación d los servicios motivo de su solicitud; ha cumplido las condiciones estipuladas en el permiso provisional citado, que se encuentra vigente, sin que se hayan formulado objeciones dentro del plazo que se concedió al efecto; y aplica las tarifas provisionales autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3o.- Es de advertirse que la extinta Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio 28-82093, fechado el 3 de junio de 1958, aprobó en lo tocante a las cuestiones

administrativas relacionadas con las maniobras de servicio público en el Puerto de Mazatlán Sin., el Convenio de fecha 13 de marzo de 1934, elevado a la categoría de laudo, celebrado entre otras partes, por "la Liga de Trabajadores", la Unión de Estibadores y Alijadores del Puerto de Mazatlán y la Unión de Marineros, Fogoneros y Actividades Marítimas del pacífico, de la cual es causahabiente el Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marineros y Similares de la República Mexicana, C.T.M.; mismo que ha establecido su Sección Núm. 36 en el Puerto de Mazatlán, Sin.

Dicho convenio consigna el reconocimiento recíproco de los derechos que corresponden a las partes y la forma de distribuir las futuras labores inherentes a las maniobras de servicio público en el Puerto.

4o.- Además, otros organismos sindicales y diversos particulares, operaran en el lugar las maniobras de servicio público especificadas, bien en las autorizaciones y tarifas respectivas, expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, o en los permisos otorgados por esta Dependencia.

5o.- Corresponde al Gobierno Federal el derecho de prestar servicio público, para al satisfacción de necesidades colectivas; y las obras a instalaciones que constituyen el Puerto Marítimo de Mazatlán, Sin., son bienes del dominio público nacional y partes integrales de las vías generales de comunicación por agua, cuya operación y administración competen a esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la repetida Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en el Decreto Presidencial publicado en el "Diario oficial" de la Federación de 10 d agosto de 1973 que determinó el recinto portuario del lugar.

Esta Secretaría estima conveniente en el caso, que se presenten por conducto de esa Sociedad las maniobras de servicio público en el repetido Puerto, sujetas a las modalidades y limitaciones adecuadas para garantizar el interés público y los derechos de terceros; por lo cual con fundamento en las disposiciones citadas y además en los artículos 9o, fracción Vi; 10, 16 y relativos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 2o., 6o., 38, y 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria a la anterior; 2o., inciso a), 3o., 5o., 7o., 11, 12 y concordantes del Reglamento del último precepto relacionado; y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 5o., fracciones IX y XIV y 5o., Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, esta Dependencia resuelve otorgar el permiso solicitado bajo las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA.- Se otorga a esa Sociedad permiso definitivo por el plazo de diez años naturales a partir de la fecha del presente, para prestar, con exclusión de cualesquier otras personas físicas o morales, en el recinto portuario y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la autoridad Marítima comprendidas dentro de los límites del Puerto de Mazatlán, Sin., las maniobras de servicio público a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con las modalidades y limitaciones siguientes:

a).- Se excluyen del objeto del permiso, las maniobras expresamente comprendidas en los permisos respectivos o en las tarifas vigentes, que suplen aquellos en los casos a que se refiere el artículo 5o., Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, expedidos en favor de terceros distintos de "la Liga de Trabajadores" y especialmente las maniobras de cargaduría o de camión y las de acarreo, correspondientes a la organización obrera denominada Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marineros y Similares de la República Mexicana, C.T.M., respecto de su Sección 113 y a la Alianza de Carga y materiales para Construcción, respectivamente.

b).- El permiso que se otorga no implica exclusividad en favor de esa Empresa, en cuanto

a las maniobras de servicio público de estiba o desestiba a bordo de embarcaciones, movimientos de mercancías de costado de barco a almacenes plazuelas o viceversa y alijo en lanchas, las cuales podrán efectuarse también, por el Sindicato Nacional de Estibadores, Alijo, Cargaduría, Marineros y Similares de la República Mexicana, C.T.M., a través de su Sección 36, o por la Unión de Estibadores y alijadores del Puerto de Mazatlán, CROM; según corresponda, de acuerdo con las solicitudes específicas que formulen los usuarios, los pactos concertados con éstos y el Convenio relacionado en el preámbulo del presente.

c).- Se exceptúan también las maniobras relacionadas con las obras de infraestructura portuaria que ejecute esta Secretaría directamente o por conducto de contratistas; los cuales podrán operar con elementos propios o los que contraten a su servicio, inclusive esa Empresa, siempre que en el último caso los convenios relativos se sometan a la aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de esta de Marina, respectivamente, en los aspectos tarifarios y de maniobras.

d).- Se excluyen expresamente, asimismo, del objeto del permiso las áreas dentro del recinto portuario que operen bajo administración privada, al amparo de las concesiones o permisos otorgados o que confiera esta Secretaría, para el manejo de productos propios de los interesados; salvo en los casos de convenios que celebre esa Empresa, con la aprobación de este Ramo.

SEGUNDA.- La presentación de los servicios de maniobras relacionados se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de esta Dependencia.

TERCERA.- Esa Empresa ejecutará las maniobras en los lugares autorizados para el efecto, conforme a las instrucciones que gire esta Secretaría, previa solicitud expresa de los interesados; con estricto apego a las tarifas aprobadas y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que estén en vigor y acatando las órdenes de las autoridades competentes, en las esferas de sus correspondientes ámbitos.

CUARTA.- Esa Empresa queda obligada a :

a).- Adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías, durante el manejo de estas.

b).- Satisfacer las reclamaciones, hasta por los máximos previstos en las disposiciones correspondientes, derivadas de daños, averías, pérdidas, o subtracciones que sufran las mercancías, por causas imputables a esa Empresa.

c).- Abstenerse de utilizar las carpetas de los muelles y zonas de tránsito, para almacenamiento.

d).- Informar por escrito a la Secretaría y a las demás autoridades competentes, de las deficiencias y anomalías observadas.

e).- No interrumpir ni suspender los servicios sin causa justificada debiendo girar en estos casos los avisos respectivos a la Autoridad Marítima y obtener la autorización correspondiente de esta Secretaría.

f).- Adoptar las modalidades y condiciones en la presentación de los servicios mencionados que fije esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51, 52 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g).- Remitir anualmente los datos a que se refiere el artículo 120 de la multicitada Ley; proporcionar a esta Secretaría en cualquier tiempo, los informes que se le soliciten, en

relación con los servicios.

QUINTA.- Esta Empresa deberá otorgar las máximas facilidades a las autoridades que ejerzan funciones en el puerto para el buen desempeño de las mismas, así como de los servicios de vigilancia a cargo de las propias autoridades y de la Superintendencia del Puerto.

SEXTA.- En los términos del artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esa Empresa se obliga a pagar como contraprestación por el otorgamiento de este permiso, a partir de su expedición, una participación por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, de acuerdo con los análisis y factores que se fijan en el anexo que forma parte integrante del presente.

Dicha participación es independiente de las cantidades que corresponda a la permissionaria, conforme a otros ordenamientos aplicables y se cubrirá anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio social; a cuyo efecto se obliga a presentar oportunamente a esta Secretaría, los balances y estados financieros, debidamente auditados y certificados por Contador Público titulado.

El importe de las contraprestaciones se cubrirá ante la Superintendencia de Operación Portuaria de la circunscripción o en la forma que posteriormente determine esta Secretaría.

SEPTIMA.- La revocación de este permiso procederá en los casos previstos en los artículos 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 12 de Reglamento del artículo 124 de la propia Ley; o cuando se faltare en forma grave o reiterada al cumplimiento de cualquier otra de las obligaciones derivadas del presente; sujetándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la repetida Ley de Vías Generales de Comunicación y a los demás ordenamientos aplicables.

OCTAVA.- Para todo lo no previsto, regirán las disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación los ordenamientos que se expidan en la materia y los reglamentos correspondientes.

NOVENA.- El presente se otorga, entre otras consideraciones, por el carácter de Empresa de participación estatal mayoritaria, que posee esa Sociedad; y por tanto, cualquier modificación en la estructura y proporciones de su capital social o en la forma de administración, que alteren dichas circunstancias, deberá someterse previamente a la aprobación de esta Dependencia, para los fines de mantenimiento de la vigencia de este permiso, el cual, por las indicadas razones, queda exento del requisito de garantía, entre tanto se conservan las propias características señaladas.

DECIMA.- Esta Secretaría podrá a su juicio prorrogar el plazo de vigencia del presente siempre que se solicite, seis meses antes del vencimiento del término.

DECIMA PRIMERA.- El uso de este permiso en cualquier forma implica la aceptación incondicional de sus términos por el permissionario.

El presente deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación a costa de esta Empresa.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F. a 10. de agosto de 1975.- El Secretario, almirante C. G. Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

ANEXO AL PERMISO DEFINITIVO DE MANIOBRAS OTORGADO A LA EMPRESA "SERVICIOS PORTUARIOS DE MAZATLAN" , S. A. DE C. V., SEGUN OFICIO VIII-23113 GIRADO EL 1o. DE AGOSTO DE 1975.

PRIMERO.- De acuerdo con los estudios económicos efectuados y los datos que proporcionó el permisionario, que se encuentran glosados en el expediente relativo, se fija como contraprestación, por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, la cantidad de \$10,75 por cada tonelada o fracción de dicha Empresa maneje a partir de 449.000 toneladas.

SEGUNDO.- En el caso de que el tonelaje manejado exceda de 660.000 toneladas, la Secretaría de Marina fijará la contraprestación que corresponda por el excedente de acuerdo con los estudios que formule y los elementos de juicio que obtenga.

TERCERO.- Para el calculo de los ingresos, se considerarán únicamente provenientes de las maniobras permitidas y regidas por tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1975.- El Secretario, Luis M. Bravo Carrera.-
rúbrica.

7 octubre

10-07-76 FICIO que concede permiso definitivo a la empresa Servicios Portuarios de Manzanillo, S. A. de C. V., para realizar maniobras de servicio público en los Puertos de Manzanillo e Interior de San Pedrito, Col. (2)

Al margen un sello con l Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.- Dirección de Asuntos Jurídicos.- Of. No. VIII-23112.- Exp.: VIII/221.44/3.

ASUNTO: Permiso definitivo para prestar maniobras de servicio público en los Puertos de Manzanillo e Interior de San Pedrito, Col.

C. Lic. Jorge Mier y Concha,
Apoderado de
"Servicios Portuarios de Manzanillo, S.A. de C.V.
Paseo de la Reforma Núm. 56, 2o Piso,
Ciudad.

Vistas nuevamente las constancias relacionadas con la solicitud de esa Empresa, para prestar maniobras de servicio público en los puertos de Manzanillo e Interior de San Pedrito, Col., y tomando en cuenta que:

1.- Mediante oficio 41817 girado el 16 de julio de 1971 y en vista de las razones expuestas en el mismo esta Secretaría expidió permiso provisional por ciento ochenta días, en favor de esa Sociedad, para la prestación de maniobras de servicio público dentro de los límites de los puertos de Manzanillo e Interior de San Pedrito, Col.

2.- Esa Empresa demostró que se encuentra constituida legalmente; cuenta con los medios adecuados para la eficiente prestación d los servicios motivo de su solicitud, ha cumplido las condiciones estipuladas en el permiso citado, que se encuentra vigente en atención a las prorrogas d plazo concedidas por esta Dependencia, sin que se hayan formulado objeciones respecto d la expedición del propio permiso, por terceros interesados; y aplica las tarifas provisionales autorizadas por la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes.

3.- Corresponde al Gobierno Federal, el derecho de prestar servicios públicos, para la satisfacción de necesidades colectivos; y las obras e instalaciones que constituyen los puertos de Manzanillo e Interior de San Pedrito, Col., son bienes del dominio público nacional y partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, cuya operación y administración competen a esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en los Decretos Presidenciales publicados en los "Diarios Oficiales" de la Federación con fecha 7 de agosto de 1971 y 13 de noviembre de 1973, determinaron los recintos portuarios de los indicados lugares; por lo que, con fundamento en las disposiciones citadas, y además en los artículos 9o., fracción VI; 10, 16, 272 y relativos de la mencionada Ley; 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria al a anterior; 2o., inciso a); 3o., 5o., 7o., 11, 12 y concordantes del Reglamento del último precepto relacionado; y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 5o., fracciones IX y XIV, y 5o., Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, esta Dependencia resuelve otorgar el permiso solicitado, bajo las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA.- Se otorga a esa Sociedad permiso definitivo por el plazo de diez años naturales a partir de la fecha del presente, para prestar, con exclusión de cualesquier otras personas físicas o morales, en el recinto portuario y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la Autoridad Marítima en los puertos de Manzanillo e Interior de San Pedrito, Col., y dentro de los límites de éstos, las maniobras de servicio público a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, exceptuándose los siguientes servicios:

a).- Las maniobras expresamente comprendidas en los permisos respectivos o en las tarifas vigentes que suplan aquellos, en los casos a que se refiere el artículo 5o Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, expedidos en favor de terceros con anterioridad al 16 de julio de 1971, para operar en las áreas relacionadas; y particularmente, las de acarreo en camión y el de amarre y desamarre de cabos de buques, en el puerto de Manzanillo.

b).- Los trabajos y movimientos relacionados con las obras de infraestructura portuaria que ejecute esta Secretaría directamente o por conducto de los contratistas respectivos; los cuales podrá operar con elementos propios de los que contraten a su servicio, inclusive esa Empresa, siempre que en el último, caso, los convenios relativos se sometan a la aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de ésta de Marina, respectivamente, en los aspectos tarifarios y de maniobras.

Se excluyen expresamente, asimismo, las áreas dentro del recinto portuario que operen bajo administración privada, al amparo de las concesiones o permisos otorgados o que confiera esta Secretaría, para el manejo de productos propios de los interesados; salvo en los casos de convenios que celebre esa Empresa, con la aprobación de este Ramo.

SEGUNDA.- La presentación de los servicios de maniobras relacionados se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de esta Dependencia.

TERCERA.- Esa Empresa ejecutará las maniobras en los lugares autorizados para el efecto, conforme a las instrucciones que gire esta Secretaría, previa solicitud expresa de los interesados; con estricto apego a las tarifas aprobadas y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que estén en vigor y acatando las órdenes de las autoridades competentes, en las esferas de sus correspondientes ámbitos.

CUARTA.- Esa Empresa queda obligada a :

a).- Adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías, durante el manejo de estas.

b).- Satisfacer las reclamaciones, hasta por los máximos previstos en las disposiciones correspondientes, derivadas de daños, averías, pérdidas, o sustracciones que sufran las mercancías, por causas imputables a esa Empresa.

c).- Abstenerse de utilizar las carpetas de los muelles y zonas de tránsito, para almacenamiento.

d).- Informar por escrito a la Secretaría y a las demás autoridades competentes, de las deficiencias y anomalías observadas.

e).- No interrumpir ni suspender los servicios sin causa justificada debiendo girar en estos casos los avisos respectivos a la Autoridad Marítima y obtener la autorización correspondiente de esta Secretaría.

f).- Adoptar las modalidades y condiciones en la presentación de los servicios mencionados que fije esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51, 52 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g).- Remitir anualmente los datos a que se refiere el artículo 120 de la multicitada Ley; proporcionar a esta Secretaría en cualquier tiempo, los informes que se le soliciten, en relación con los servicios.

QUINTA.- Esta Empresa deberá otorgar las máximas facilidades a las autoridades que ejerzan funciones en el puerto para el buen desempeño de las mismas, así como de los servicios de vigilancia a cargo de las propias autoridades y de la Superintendencia del Puerto.

SEXTA.- En los términos del artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esa Empresa se obliga a pagar como contraprestación por el otorgamiento de este permiso, a partir de su expedición, una participación por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, de acuerdo con los análisis y factores que se fijan en el anexo que forma parte integrante del presente.

Dicha participación es independiente de las cantidades que corresponda a la permissionaria, conforme a otros ordenamientos aplicables y se cubrirá anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio social; a cuyo efecto se obliga a presentar oportunamente a esta Secretaría, los balances y estados financieros, debidamente auditados y certificados por Contador Público titulado.

El importe de las contraprestaciones se cubrirá ante la Superintendencia de Operación Portuaria de la circunscripción o en la forma que posteriormente determine esta Secretaría.

SEPTIMA.- La revocación de este permiso procederá en los casos previstos en los artículos 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 12 de Reglamento del artículo 124 de la propia Ley; o cuando se faltare en forma grave o reiterada al cumplimiento de cualquier otra de las obligaciones derivadas del presente; sujetándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la repetida Ley de Vías Generales de Comunicación y a los demás ordenamientos aplicables.

OCTAVA.- Para todo lo no previsto, regirán las disposiciones de la Ley de Navegación y

Comercio Marítimos, de la Ley de Vías Generales d Comunicación los ordenamientos que se expidan en la materia y los reglamentos correspondientes.

NOVENA.- El presente se otorga, entre otras consideraciones, por el carácter de Empresa de participación estatal mayoritaria, que posee esa Sociedad; y por tanto, cualquier modificación en la estructura y proporciones de su capital social o en la forma de administración, que alteren dichas circunstancias, deberá someterse previamente a la aprobación de esta Dependencia, para los fines d mantenimiento de la vigencia de este permiso, el cual, por las indicadas razones, queda exento del requisito de garantía, entre tanto se conservan las propias características señaladas.

DECIMA.- Esta Secretaría podrá a su juicio prorrogar el plazo de vigencia del presente siempre que se solicite, seis meses antes del vencimiento del termino.

DECIMA PRIMERA.- El uso de este permiso en cualquier forma implica la aceptación incondicional de sus términos por el permisionario.

El presente deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación a costa de esta Empresa.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F. a lo. de agosto de 1975.- El Secretario, almirante C. G. Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

ANEXO AL PERMISO DEFINITIVO DE MANIOBRAS OTORGADO A LA EMPRESA "SERVICIOS PORTUARIOS DE MAZATLAN" , S. A. DE C. V., SEGUN OFICIO VIII-23113 GIRADO EL lo. DE AGOSTO DE 1975.

PRIMERO.- De acuerdo con los estudios económicos efectuados y los datos que proporcionó el permisionario, que se encuentran glosados en el expediente relativo, se fija como contraprestación, por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, la cantidad de 58.50 por cada tonelada o fracción de dicha Empresa maneje a partir de 845.000 toneladas.

SEGUNDO.- En el caso de que el tonelaje manejado exceda de 1,250.000 toneladas, la Secretaría de Marina fijará la contraprestación que corresponda por el excedente de acuerdo con los estudios que formule y los elementos de juicio que obtenga.

TERCERO.- Para el calculo d los ingresos, se considerarán únicamente provenientes de las maniobras permisionadas y regidas por tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1975.- El Secretario, Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

7 octubre

10-07-76 OFICIO por el que se concede permiso definitivo a la empresa Servicios Portuarios d Acapulco, S. A. de C. V., para realizar maniobras de servicio público en el Puerto de Acapulco, Gro. (3)

Al margen un sello con l Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.- Dirección de Asuntos Jurídicos.- Of. No. VIII-23107.- Exp.: VIII-074-183.

ASUNTO: Permiso definitivo para prestar maniobras de servicio público en el puerto de Acapulco, Gro.

C. Lic. Jorge Mier y Concha,
Apoderado de
"Servicios Portuarios de Acapulco", S.A. de C.V.
Paseo de la Reforma Núm. 56, 2o Piso,
Ciudad.

Vistas las constancias relacionadas con la solicitud de esa Empresa, para prestar maniobras de servicio publico en el puerto de Acapulco, Gro., y tomando en cuenta que:

1.- Mediante oficio número 6425, girado el 22 de febrero de 1974, esta Secretaría, con apoyo en las disposiciones legales y por las razones consignadas en dicha comunicación, reconoció a esa Empresa como titular de los derechos que correspondieron a la Unión de Estibadores y Jornaleros del Pacífico, Delegación Núm. 4 del Puerto de Acapulco, CROM, para la presentación de las maniobras de servicio público comprendidas en la tarifa correspondiente, autorizada a dicha agrupación obrera, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y expidió a esa propia Sociedad, permisos provisionales para continuar proporcionando tales servicios en el puerto de Acapulco, Gro.

2.- Esa Empresa demostró que se encuentra constituida legalmente; cuenta con los medios adecuados para la eficiente prestación de los servicios motivo de su solicitud; ha cumplido las condiciones estipuladas en el permiso citado, que se encuentra vigente, sin que se hayan formulado objeciones al respecto, por terceros interesados; y aplica las tarifas provisionales autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

3.- Las obras e instalaciones que constituyen el puerto de Acapulco Gro., son bienes del dominio público nacional y partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua cuya operación y administración competen a esta Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en el Decreto Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, con fecha 22 de febrero de 1974 que determinó el recinto portuario en el indicado lugar; por lo que, con fundamento en las disposiciones citadas y además en los artículos 9o., fracción IV, 10, 16, 272 y relativos de la mencionada Ley, 2o., 6o., 38 y 124 de la ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria a la anterior; 2o., inciso a), 3o., 5o., 7o., 11, 12 y concordantes del Reglamento del último precepto relacionado; y en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 5o., fracciones IX y XIV y 5o., Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, esta Dependencia resuelve otorgar el permiso solicitado, bajo las siguientes

CONDICIONES

PRIMERA.- Se otorga a esa Sociedad permiso definitivo por el plazo de diez años naturales a partir de la fecha del presente, para prestar, con exclusión de cualesquier otras personas físicas o morales, en el recinto portuario y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la autoridad Marítima comprendidas dentro de los límites del Puerto de Acapulco Gro., las maniobras de servicio público a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con las modalidades y limitaciones siguientes:

a).- Las que constituyen el objeto de los permisos respectivos o de las tarifas vigentes; que suplen aquéllos en los casos a que se refiere el artículo 5o. Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, expedidos en favor de terceros distintos a la Organización obrera identificada en el preámbulo para operar en dichas áreas.

b).- Las relacionadas con las obras d infraestructura portuaria que efectué esta

Secretaría directamente o por conducto de contratistas, los cuales podrán operar con elementos propios o los que contraten a su servicio, inclusive esa Empresa, siempre que en el último caso, los convenios relativos se sometan a la aprobación de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de esta Marina, respectivamente en los aspectos tarifarios y d maniobras.

Se excluyen expresamente asimismo las áreas dentro del recinto portuario que operen bajo administración privada, al amparo de las concesiones o permisos otorgados o que confiere esta Secretaría, para el manejo de productos propios de los interesados: salvo los casos de convenios que celebre esa Empresa, con la aprobación de este Ramo.

SEGUNDA.- La prestación de los servicios de maniobras relacionados se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de esta Dependencia.

TERCERA.- Esa Empresa ejecutará las maniobras en los lugares autorizados para el efecto, conforme a las instrucciones que gire esta Secretaría, previa solicitud expresa de los interesados; con estricto apego a las tarifas aprobadas y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que estén en vigor y acatando las órdenes d las autoridades competente, en las esferas d sus correspondientes ámbitos.

CUARTA.- Esa Empresa queda obligada a :

a).- Adoptar las medidas necesarias para la seguridad de personas y mercancías, durante el manejo de estas.

b).- Satisfacer las reclamaciones, hasta por los máximos previstos en las disposiciones correspondientes, derivadas de daños, averías, pérdidas, o substracciones que sufran las mercancías, por causas imputables a esa Empresa.

c).- Abstenerse de utilizar las carpetas de los muelles y zonas de tránsito, para almacenamiento.

d).- Informar por escrito a la Secretaría y a las demás autoridades competentes, de las deficiencias y anomalías observadas.

e).- No interrumpir ni suspender los servicios sin causa justificada debiendo girar en estos casos los avisos respectivos a la Autoridad Marítima y obtener la autorización correspondiente de esta Secretaría.

f).- Adoptar las modalidades y condiciones en la presentación de los servicios mencionados que fije esta Secretaría, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51, 52 y relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

g).- Remitir anualmente los datos a que se refiere el artículo 120 de la multicitada Ley; proporcionar a esta Secretaría en cualquier tiempo, los informes que se le soliciten, en relación con los servicios.

QUINTA.- Esta Empresa deberá otorgar las máximas facilidades a las autoridades que ejerzan funciones en el puerto para el buen desempeño de las mismas, así como de los servicios de vigilancia a cargo de las propias autoridades y de la Superintendencia del Puerto.

SEXTA.- En los términos del artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esa Empresa se obliga a pagar como contraprestación por el otorgamiento de este permiso, a partir de su expedición, una participación por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, de acuerdo con los análisis y factores que se fijan en el anexo que forma

parte integrante del presente.

Dicha participación es independiente de las cantidades que corresponda a la permisionaria, conforme a otros ordenamientos aplicables y se cubrirá anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio social; a cuyo efecto se obliga a presentar oportunamente a esta Secretaría, los balances y estados financieros, debidamente auditados y certificados por Contador Público titulado.

El importe de las contraprestaciones se cubrirá ante la Superintendencia de Operación Portuaria de la circunscripción o en la forma que posteriormente determine esta Secretaría.

SEPTIMA.- La revocación de este permiso procederá en los casos previstos en los artículos 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 12 de Reglamento del artículo 124 de la propia Ley; o cuando se faltare en forma grave o reiterada al cumplimiento de cualquier otra de las obligaciones derivadas del presente; sujetándose el procedimiento a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la repetida Ley de Vías Generales de Comunicación y a los demás ordenamiento aplicables.

OCTAVA.- Para todo lo no previsto, regirán las disposiciones de la Ley d Navegación y Comercio Marítimos, de la Ley de Vías Generales d Comunicación los ordenamientos que se expidan en la materia y los reglamentos correspondientes.

NOVENA.- El presente se otorga, entre otras consideraciones, por el carácter de Empresa de participación estatal mayoritaria, que posee esa Sociedad; y por tanto, cualquier modificación en la estructura y proporciones de su capital social o en la forma de administración, que alteren dichas circunstancias, deberá someterse previamente a la aprobación de esta Dependencia, para los fines d mantenimiento de la vigencia de este permiso, el cual, por las indicadas razones, queda exento del requisito de garantía, entre tanto se conservan las propias características señaladas.

DECIMA.- Esta Secretaría podrá a su juicio prorrogar el plazo de vigencia del presente siempre que se solicite, seis meses antes del vencimiento del termino.

DECIMA PRIMERA.- El uso de este permiso en cualquier forma implica la aceptación incondicional de sus términos por el permisionario.

El texto de este oficio deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación a costa de esta Empresa.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F. a lo. de agosto de 1975.- El Secretario, almirante C. G. Luis M. Bravo Carrera.- Rúbrica.

ANEXO AL PERMISO DEFINITIVO DE MANIOBRAS OTORGADO A LA EMPRESA "SERVICIOS PORTUARIOS DE MAZATLAN" , S. A. DE C. V., SEGUN OFICIO VIII-23107 GIRADO EL 1o. DE AGOSTO DE 1975.

PRIMERO.- De acuerdo con los estudios económicos efectuados y los datos que proporcionó el permisionario, que se encuentran glosados en el expediente relativo, se fija como contraprestación, por los ingresos derivados de la prestación de los servicios, la cantidad de \$21.00 por cada tonelada o fracción de dicha Empresa maneje a partir de 109,000 Tons.

SEGUNDO.- En el caso de que el tonelaje manejado exceda de 164.000 toneladas, la

Secretaría de Marina fijará la contraprestación que corresponda por el excedente de acuerdo con los estudios que formule y los elementos de juicio que obtenga.

TERCERO.- Para el calculo d los ingresos, se considerarán únicamente provenientes de las maniobras permitidas y regidas por tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 23 de septiembre de 1975.- El Secretario, Luis M. Bravo Carrera.-
rúbrica.